

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver i) de la renuncia de poder; y, ii) y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Supía, enero 12 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

INTERLOCUTORIO N° 07

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: CAROLINA GONZÁLEZ APONTE
Demandado: LUIS HERNANDO BARCO BARCO
GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE
Radicado: 2019-00429

Para decidir lo que en derecho corresponda se estima conveniente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. DE LA RENUNCIA DE PODER.

El Doctor JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ presenta renuncia de poder a él conferido, el cual se encuentra firmado por los demandados, quienes son sus poderdantes, además se puede evidenciar que han transcurrido los cinco (5) días que preceptúa el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará la renuncia del citado abogado.

2. DE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente proceso se encuentra decretada como medida cautelar el embargo y posterior secuestro el vehículo automotor de placas: DJT 656, marca: TOYOTA, línea: HILUX, por lo cual la parte accionada solicita que el juzgado fije caución para el levantamiento de esta medida, teniendo en cuenta que dicho automotor es utilizado como herramienta de trabajo en un establecimiento de comercio.

Se corrió traslado a la parte demandante de dicha solicitud, frente a la cual el apoderado manifestó que no es procedente, habida cuenta de que, si bien se encuentra decretada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo, no se ha practicado la diligencia de secuestro; además, resaltó que el trámite se encuentra en la etapa de ejecución, en la que los bienes embargados y secuestrados son considerados garantía de la obligación.

Pues bien, es importante resaltar que, en efecto, en este proceso no se encuentra practicada la diligencia de secuestro del vehículo; no obstante, este hecho no es óbice para evitar que se constituya caución calificada como suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación reclamada, y a su vez, levantar el embargo del vehículo y evitar su posterior secuestro.

Al respecto, el artículo 602 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

...”

Por lo anterior, y conforme a la norma transcrita, se accede a dicha solicitud; no obstante, antes de fijar el monto de la caución, se **requiere** a la parte demandada para que aporte la liquidación del crédito, toda vez que este proceso se encuentra en trámite posterior, y la misma es necesaria para tales fines.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ presentada en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA**, en contra de **LUIS HERNANDO BARCO BARCO** y otro.

SEGUNDO.- ACCEDER a la solicitud de fijar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N° 01 del 14 de enero de 2020

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria